



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 598 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019
INFRACCIÓN

AUTO No. 1430 -

24 NOV 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0104 de 23 de enero de 2012 expedida por CARSUCRE, se concedió Licencia Ambiental al señor JOAQUIN RICARDO CASTILLO ANGULO, en su calidad de propietario de la Cantera La Cabaña, beneficiario de la minería de hecho No FL2-141 emanado de INGEOMINAS, para las actividades de explotación de materiales de Construcción y demás Concesibles, la cual está localizada en el sector Sierra Flor, municipio de Sincelejo, por considerar que los efectos negativos que se causaran a los recursos naturales renovables y al medio ambiente pueden ser mitigables y compensables. Decisión que se notificó personalmente.

Que mediante Resolución N°1133 de 13 de agosto de 2018, esta Corporación resolvió ordenar la revocatoria directa de la Resolución N°0104 de 23 de enero de 2012 y que como consecuencia de esto, el señor Joaquín Ricardo Castillo Ángulo identificado con cédula de ciudadanía N°92.507.843 no podría realizar actividad de explotación minera en el área de la solicitud de Legalización N°FL2 – 141, en el sector Sierra Flor, municipio de Sincelejo – Sucre; entre otras ordenanzas descritas en la precitada Resolución.

Que el señor Jorge Mario Herrera Betin en calidad de Secretario de Desarrollo y Obras Públicas de la Alcaldía de Sincelejo, envió a esta Corporación oficio N°8919 con fecha de 20 de noviembre de 2017, en el cual remitió informe sobre control y vigilancia en el área de la antigua salida a Tolú, Barrio la Vega de Sincelejo, específicamente en las coordenadas X:854.720 Y:523.910 altura:214MSNM.

Que el señor Dionisio Gómez Padilla en su calidad de profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió oficio con radicado N°04230 de 5 de abril de 2018, donde describió lo evidenciado durante la inspección ocular y técnica realizada el día 19 de diciembre de 2017.

Que mediante Auto N°1135 de 22 de noviembre de 2019 se ordenó reproducir en fotocopia del expediente N°0912 de 9 de diciembre de 2011, correspondiente a la licencia ambiental una serie de documentos descritos en el precitado auto y con estos documentos abrir expediente de infracción.

Que mediante Auto N°0482 de 12 de mayo de 2020, esta Corporación dispuso iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el señor JOAQUÍN RICARDO CASTILLO ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.843, con el fin de



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 598 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

1430

24 NOV 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental y remitir el expediente No. 0598 de diciembre 12 de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designara al profesional que correspondiera de acuerdo al eje temático para que verificaran el cumplimiento de la Resolución No. 1133 de agosto 13 de 2018 expedida por CARSUCRE, realizar una descripción ambiental, georreferenciar el área, tomar registro fotográfico y rendir el informe respectivo; esto en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 14 de octubre de 2021 emitiendo el informe de visita N°0240 de 20 de octubre de 2021, donde se concluyó lo siguiente:

"III. CONCLUSIONES:"

De acuerdo a lo observado en campo y en cumplimiento al numeral Segundo del Auto No. 1135 de 22 de noviembre de 2019, emanado por la Dirección General de CARSUCRE; se concluye que:

1. *De acuerdo a lo observado en los puntos con coordenadas planas: 1. E: 854767- N: 1524180; 2. E: 854622-N: 1524061; 3. E: 854838-E: 1524112 y 4. E: 854833 -N: 1524068; el área visitada corresponde a la antigua cantera "La Cabaña" o Solicitud de Legalización Minera No. FL2-141 (TERMINADA y ARCHIVADA), adjudicada al señor JOAQUÍN RICARDO CASTILLO ÁNGULO, identificado con C.C. No. 92.507.843.*

Sobre dicha área las extracciones de materiales de construcción con maquinaria pesada registradas el pasado 28 de febrero de 2013, en atención al Auto No. 1888 de diciembre 26 de 2012 expedido por CARSUCRE (obrante en folio 199 a 205 del Exp. No. 912/2011), sin contar con título o algún proceso de formalización minero por parte de la autoridad minera competente; a la fecha se encuentran totalmente suspendidas.

Sin embargo, de acuerdo con las observaciones de campo realizadas el día 14 de octubre de 2021, el área en mención, presenta aún remanentes de la antigua explotación minera, en cuanto a que, presenta taludes de roca que exponen superficies escarpadas sin posibilidad de que haya una regeneración natural.

2. *La cantera La Cabaña" o Solicitud de Legalización Minera FL2-141, no refleja ningún tipo de restauración asistida que facilite reparar los cambios físicos y bióticos ocasionados a las condiciones originales del ecosistema, representando a la fecha un pasivo ambiental, por lo que esta Corporación,*



310.53
Exp No. 598 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1430 - =

24 NOV 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

ya impuso obligaciones que respondan a su recuperación, al señor JOAQUÍN RICARDO CASTILLO ANGULO, identificado con C.C. No. 92.507.843.

De acuerdo a la caracterización del terreno realizada el 14 de octubre de 2021 por personal adscrito a esta Corporación, más lo que reposa como pieza documental dentro del Exp. 912/2011 (Licencia Ambiental), se encuentra que, no se ha dado cumplimiento al Art. 3º de la Resolución No. 1133 de 13 de agosto de 2018 expedida por CARSUCRE

3. Se recomienda al componente jurídico dar cumplimiento efectivamente al Art. 4º de la Resolución No. 1133 de 13 de agosto de 2018 expedida por CARSUCRE. En cuanto a que, a la fecha el área denominada cantera "La Cabaña" o Solicitud de Legalización Minera FL2-141, es un área degradada por efectos de minería a pequeña escala sin ser atendida ambientalmente en su fase de "Cierre y Abandono". Adicionalmente, de que se instaura como una zona con intervenciones antrópicas de tipo mecanizado, sin haber estado amparada por una licencia ambiental, conforme al período en que fueron detectadas dichas excavaciones mineras. (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 598 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1430

24 NOV 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*



310.53
Exp No. 598 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019
INFRACCIÓN

24 NOV 2022

CONTINUACIÓN AUTO No. 1430

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.



310.53
Exp No. 598 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019
INFRACCIÓN

35

24 NOV 2022

CONTINUACIÓN AUTO No. 1430

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Que, en cumplimiento del artículo 24, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que, el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"**, prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;
- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.1.6. Término de la licencia ambiental. La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de



310.53
Exp No. 598 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1430

24 NOV 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación."

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono. Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo:

- a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase;
- b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes.
- c) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono;
- d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación;
- e) Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir.

La autoridad ambiental en un término máximo de un (1) mes verificará el estado del proyecto y declarará iniciada dicha fase mediante acto administrativo, en el que dará por cumplidas las obligaciones ejecutadas e impondrá el plan de desmantelamiento y abandono que incluya además el cumplimiento de las obligaciones pendientes y las actividades de restauración final.

Una vez declarada esta fase el titular del proyecto, obra o actividad deberá allegar en los siguientes cinco (5) días hábiles, una póliza que ampare los costos de las actividades descritas en el plan de desmantelamiento y abandono, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente y cuya renovación deberá ser realizada anualmente y por tres (3) años más de terminada dicha fase.

Aquellos proyectos, obras o actividades que tengan vigente una póliza o garantía bancaria dirigida a garantizar la financiación de las actividades de desmantelamiento, restauración final y abandono no deberán suscribir una nueva póliza sino que deberá allegar copia de la misma ante la autoridad ambiental siempre y cuando se garantice el amparo de los costos establecidos en el literal e) del presente artículo.



310.53
Exp No. 598 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1430

24 NOV 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Una vez cumplida esta fase, la autoridad ambiental competente deberá mediante acto administrativo dar por terminada la Licencia Ambiental.

PARÁGRAFO 1. *El área de la licencia ambiental en fase de desmantelamiento y abandono podrá ser objeto de licenciamiento ambiental para un nuevo proyecto, obra o actividad, siempre y cuando dicha situación no interfiera con el desarrollo de la mencionada fase.*

PARÁGRAFO 2. *El titular del proyecto, obra o actividad deberá contemplar que su plan de desmantelamiento y abandono, además de los requerimientos ambientales, contemple lo exigido por las autoridades competentes en materia de minería y de hidrocarburos en sus planes específicos de desmantelamiento, cierre y abandono respectivos.*

(Decreto 2041 de 2014, art.41)

El artículo tercero de la Resolución N°1133 de 13 de agosto de 2018 expedida por CARSUCRE, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO: ORDENESE al señor JOAQUIN RICARDO CASTILLO ÁNGULO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.507.843, que en el término de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia deberá presentar para su aprobación ante CARSUCRE las actividades de "Cierre y Abandono" en el área de la solicitud de Legalización Minera No FL2- 141, en el sector Sierra Flor, municipio de Sincelejo – Sucre, la cual debe contener:

- Propuesta de uso final del suelo en armonía con el medio circundante.
- Señalar las medidas de manejo o reconformación geomorfológica que garanticen efectivamente la estabilidad y restablecimiento de la cobertura vegetal y la reconformación paisajística.
- Presentar el cronograma de ejecución proyectados para la ejecución del Plan de Cierre minero y recuperación final del área.
- Presentar las actividades de revegetalización y recuperación de la vegetación que faciliten la regeneración de la misma, con especies de la zona.
- Hacer efectivo un programa de control de la erosión en cada uno de los taludes excavados y desprovistos de cobertura vegetal, y podrá consultar de manera especializada cualquier procedimiento de revegetalización que mejor se adapte a las condiciones del terreno (mediante el uso de coberturas orgánicas convencionales o no convencionales)."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR



310.53
Exp No. 598 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1430 -- 24 NOV 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que, de conformidad a la información que reposa en el expediente de infracción No. 598 de 12 de diciembre de 2019, se establece que:

- El señor JOAQUÍN RICARDO CASTILLO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.843, presuntamente incumplió con el artículo tercero de la Resolución N°1133 de 13 de agosto de 2018 expedida por CARSUCRE, en el cual se le ordenó presentar ante esta Corporación las actividades de "Desmantelamiento y Abandono" en el área de la solicitud de Legalización Minera No FL2- 141, en el sector Sierra Flor, municipio de Sincelejo – Sucre. Incumpliendo a su vez, con los artículos 2.2.2.3.1.6. y 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 de 2015.
- El señor JOAQUÍN RICARDO CASTILLO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.843, presuntamente ocasionó impactos ambientales en el área con coordenadas planas: 1. E: 854767- N: 1524180; 2. E: 854622-N: 1524061; 3. E: 854838-E: 1524112 y 4. E: 854833 -N: 1524068, correspondiente a la solicitud de legalización minera N°FL2-141 (Terminada y Archivada), puesto que no realizó la fase de desmantelamiento y abandono de la cantera "La Cabaña", ocasionando que ésta área se encuentre degradada por efectos de minería a pequeña escala y presente taludes de roca que exponen superficies escarpadas sin posibilidad de que haya una regeneración natural.

b. Del caso en concreto.

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico jurídica realizada por esta Corporación para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del señor JOAQUÍN



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 598 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1430 - 24 NOV 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

RICARDO CASTILLO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.843, en su calidad de propietario de la cantera "La Cabaña", razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargos en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **JOAQUÍN RICARDO CASTILLO ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.843, en su calidad de propietario de la cantera "La Cabaña", a través de su representante legal, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0482 de 12 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: El señor **JOAQUÍN RICARDO CASTILLO ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.843, presuntamente incumplió con el artículo tercero de la Resolución N°1133 de 13 de agosto de 2018 expedida por CARSUCRE, en el cual se le ordenó presentar ante esta Corporación las actividades de "Desmantelamiento y Abandono" en el área de la solicitud de Legalización Minera No FL2- 141, en el sector Sierra Flor, municipio de Sincelejo – Sucre. Incumpliendo a su vez, con los artículos 2.2.2.3.1.6. y 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: El señor **JOAQUÍN RICARDO CASTILLO ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.843, presuntamente ocasionó impactos ambientales en el área con coordenadas planas: 1. E: 854767- N: 1524180; 2. E: 854622-N: 1524061; 3. E: 854838-E: 1524112 y 4. E: 854833 -N: 1524068, correspondiente a la solicitud de legalización minera N°FL2-141 (Terminada y Archivada), puesto que no realizó la fase de desmantelamiento y abandono de la cantera "La Cabaña", ocasionando que ésta área se encuentre degradada por efectos de minería a pequeña escala y presente taludes de roca que exponen superficies escarpadas sin posibilidad de que haya una regeneración natural.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor **JOAQUÍN RICARDO CASTILLO ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.843, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.



El ambiente
es de todos

Minambiente

40

310.53
Exp No. 598 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

1430

24 NOV 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

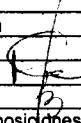
PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo El señor JOAQUÍN RICARDO CASTILLO ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.843, en la siguiente dirección: Cra 10 N°17 -06 Barrio Bitar de Sincelejo – Sucre, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este Auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

| | Nombre | Cargo | Firma |
|----------|---------------------------|-------------------------------|---|
| Proyectó | Verónica Jaramillo Suárez | Judicante |  |
| Revisó | Mariana Támarra Galván | Profesional Especializado S.G |  |
| Aprobó | Laura Benavides González | Secretaría General - CARSUCRE |  |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.